

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 046-17

QUE OTORGA A LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 154.2750 MHZ, 163.6750 MHZ, 451.500 MHZ Y 458.7375 MHZ, PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida ante el **INDOTEL** por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA** vía el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)**, a los fines de que sean utilizadas por la Agencia de Administración para el Control de Drogas, División Táctica de Investigaciones Sensitivas (DITIS) para mejorar la comunicación entre dicha agencia y sus agentes.

Antecedentes.-

1. En fecha 16 de junio de 2017, mediante comunicación marcada con el número 166006, la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA** vía el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)**, solicitó de manera formal al **INDOTEL**, la asignación de frecuencias.
2. En tal virtud, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GT-I-000461-17 de fecha 3 de julio de 2017, determinó que las frecuencias **154.2750 MHz, 163.6750 MHz, 451.500 MHz y 458.7375 MHz**, se encuentran disponibles en la actualidad y que en ese sentido se recomienda su asignación a la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**; de igual modo, dicho departamento ha determinado que la solicitante ha completado todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para el conocimiento y decisión de este tipo de solicitudes.
3. Asimismo, mediante informe legal No. DA-I-000097-17 de fecha 4 de julio de 2017, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que no existe ningún impedimento de naturaleza legal, que impida el otorgamiento de las licencias y la correspondiente inscripción en registro especial para el uso de las frecuencias solicitadas por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**.
4. En ese sentido, en fecha 7 de julio de 2017, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GT-M-000233-17, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la solicitud de asignación de frecuencias presentada por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, recomendando la expedición de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias **154.2750 MHz, 163.6750 MHz, 451.500 MHz y 458.7375 MHz**, así como su inscripción en el Registro Especial que guarda este órgano regulador para servicios privados de radiocomunicación. Lo anterior, en razón de los resultados arrojados por los estudios y

comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante ha cumplido con el depósito de los requisitos técnicos exigidos a tales fines por la reglamentación aplicable.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones; que, al decir de esa embajada, la presente solicitud se circunscribe a la asignación de frecuencias con la finalidad de ser utilizadas por la Agencia de Administración para el Control de Drogas, División Táctica de Investigaciones Sensitivas (DITIS) para mejorar la comunicación entre dicha agencia y sus agentes;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹

¹ Subrayados nuestros.

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: “Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: “Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que: “Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que: “El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en

materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;

CONSIDERANDO: Que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente: “El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Licencias, dispone que:

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: “Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas, entre otros casos, por Misiones Diplomáticas; que en ese sentido, bastará con que la solicitud se presente con una carta de no objeción del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)**;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en Registro Especial correspondiente;

CONSIDERANDO: Que tal como lo indica el destacado especialista en derecho administrativo, José Carlos Laguna de Paz, la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo “es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira”²;

CONSIDERANDO: Que en atención a lo dispuesto por el artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, la solicitud de asignación de frecuencias interpuesta por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA** ha sido presentada vía el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)** con la firma del señor Miguel Vargas, en su condición de Ministro de esta institución al momento de realizarse la solicitud;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, establece que:

² Álvarez Gedin, Sabino, Los Contratos Públicos, 1934, pág. 203 (citado por Laguna de Paz, *Ibíd.*)

Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación: “Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas”;

CONSIDERANDO: Que sobre el particular, el artículo 36.1 del Reglamento de Licencias establece que: “La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación”;

CONSIDERANDO: Que en la instancia de solicitud No. 166006, la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA** solicita que la asignación de las frecuencias sea de manera “permanente”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo expuesto anteriormente, en lo relativo al espectro radioeléctrico como dominio público y la vigencia máxima de las Inscripciones en Registro Especial, el plazo máximo que puede otorgar el Consejo Directivo del **INDOTEL** para este tipo de autorizaciones es de cinco (5) años, no obstante, dicha embajada podrá solicitar la renovación de esta, de conformidad con lo establecido en para estos fines en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especial y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido los servicios FIJO y MÓVIL al segmento de frecuencias comprendido entre los 150.0500MHz y los 156.7625 MHz, dentro del cual se encuentra la frecuencia **154.2750 MHZ**; al segmento comprendido entre los 156.8375 MHz y los 174.0000 MHz, dentro del cual se encuentra la frecuencia **163.6750 MHZ**; al segmento comprendido entre los 450 MHz y los 455 MHz dentro del cual se encuentra la frecuencia **451.500 MHZ**; y al segmento comprendido entre los 456 MHz y los 459 MHz, dentro del cual se encuentra la frecuencia **458.7375 MHZ**;

CONSIDERANDO: Que asimismo, la nota **DOM19** del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que “la banda 156.8375-174.0000 MHz se canalizará con separación entre frecuencias centrales de 12.5 KHz”, así como la nota **DOM31** establece que “la banda 450-470 MHz se canalizará con una separación máxima de frecuencias centrales de 12.5 KHz”.

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico No. GT-I-000461-17 de fecha 3 de julio de 2017, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que las frecuencias **154.2750 MHZ**, **163.6750 MHZ**, **451.500 MHZ** y **458.7375 MHZ**, se encuentran disponibles en la actualidad y que en ese sentido se recomienda su asignación a la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**; de igual modo, dicho departamento ha determinado que la solicitante ha completado todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para el conocimiento y decisión de este tipo de solicitudes;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, mediante informe legal No. DA-I-000097-17 de fecha 4 de julio de 2017, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que no existe ningún impedimento de naturaleza legal, que impida el otorgamiento de las licencias y la correspondiente inscripción en registro especial para el uso de las frecuencias solicitadas por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**.

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procedente el otorgamiento a la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias **154.2750 MHz, 163.6750 MHz, 451.500 MHz y 458.7375 MHz** a fin de que esa institución pueda utilizar las mismas en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones y cuyas características de operación se describen en la “Tabla Técnica” contenida en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.3 del Reglamento de Licencias, la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA** en adición a las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias previamente indicadas, deberá obtener de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, una inscripción en el Registro Especial que guarda el **INDOTEL** para los Servicios Privados de Radiocomunicaciones;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información No. 200-04 de fecha 28 de julio de 2004;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la Republica, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La comunicación de solicitud de licencia vinculada a inscripción en Registro Especial marcada con el número 166006, presentada por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, vía el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)**;

VISTO: El informe técnico GT-I-000461-16 de fecha 3 de julio de 2017, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal DA-I-000097-17 de fecha 4 de julio de 2017, instrumentado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000233-16 de fecha 7 de julio de 2017, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remite la presente solicitud de asignación de frecuencias a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**; y

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo de la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**.
EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, las Licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **154.2750 MHz, 163.6750 MHz, 451.500 MHz y 458.7375 MHz**, para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones, y cuyas características de operación se describen en la tabla técnica que se presenta a continuación:

Tabla Técnica

No	Nombre Estación- Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Pot. (Watts)	Tipo de Serv.	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (KHz)	Ganancia (dB)
1	Embajada de los Estados Unidos. Cesar Nicolás Penson Esq. Leopoldo Navarro	18°28` 14.69" N 69°54` 22.26" O	Tx: 154.2750 Rx: 163.6750	100	FIJO/MÓVIL	45	110	12.5	3
2	Embajada de los Estados Unidos. Cesar Nicolás Penson Esq. Leopoldo Navarro	18°28` 14.69" N 69°54` 22.26" O	Tx: 451.5000 Rx: 458.7375	100	FIJO/MÓVIL	45	110	12.5	3

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el ordinal “Primero” deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas señaladas previamente, no pudiendo usarse las mismas con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones que se establecen en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las licencias otorgadas a la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, mediante la presente Resolución será por un período de **cinco (5) años** y dichas autorizaciones estarán regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Licencias, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Inscripción a la cual estén vinculadas.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Licencias, el uso de las frecuencias asignadas mediante la

presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales a ningún otro sistema de radiocomunicaciones previamente instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, en virtud de los cuales se reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y que contengan, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Licencias.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias cuyo derecho de uso ha sido otorgado mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, en el Registro Especial que guarda esta institución para los servicios privados de radiocomunicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.3 del Reglamento de Licencias.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, así como al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)** y su publicación en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

